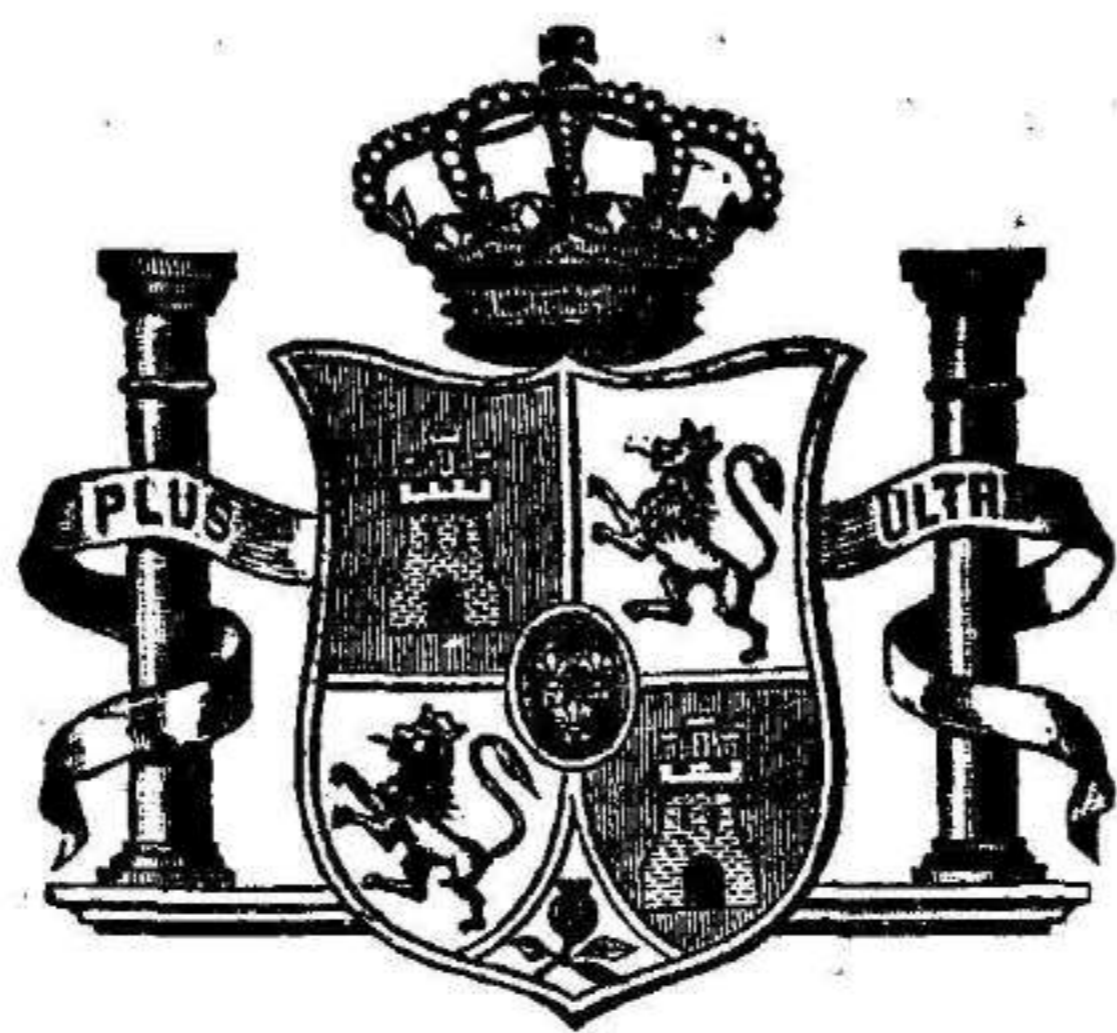


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

• (Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á la una y quince minutos de la mañana de hoy.»

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Palacio de San Ildefonso 23 de Junio de 1908.—El Mayordomo Mayor, El Marqués de la Torreçilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las

Autoridades civiles, los Inspectores del Trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á

saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se hecha de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciadores, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 26

de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.ª En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.ª En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá

una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.º El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.º En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho BOLETÍN á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del BOLETÍN que en el mismo párrafo se indican.

5.º Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados BOLETINES OFICIALES.

6.º La publicación oficial del pacto

no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.º La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del BOLETÍN.

8.º El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.º Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes BOLETINES OFICIALES, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descargo, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración para el día 10 del próximo mes de Julio las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el segundo trimestre del año actual por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas; advirtiéndoles que respecto de las correspondientes al primero de dichos conceptos, no se ad-

mitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran, ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habría que adoptar inevitablemente respecto de aquéllos que no hubieren cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el art. 2.º del Real decreto al principio citado, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberse verificado, á fin de que se realicen por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 23 de Junio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

La Junta local de primera enseñanza de esta localidad ha quedado constituida el día 1.º del actual en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Rufino Sánchez Saet.

Vocales Concejales, D. Quirino Vicente y D. Florentino Medina.

Inspector de Sanidad, D. Fausto Escapa Bravo.

Padres de familia, D. Máximo Ibáñez y D. Nicolás Herrero.

Madres de familia, D.ª Pudenciana Vega y D.ª Rosa Blanco.

Cura párroco, D. Primitivo Romero Gato.

Secretario, D. Eutimio Franco Ordóñez.

Lo que se publica en extracto cumplimiento á lo preceptuado por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado.

Villasabariego 9 de Abril de 1908.—El Alcalde, Rufino Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Resultando nula la primera subasta de venta de quinientos ochenta y ocho kilogramos setecientos noventa y siete gramos de trigo existentes en

la panera del Pósito celebrada en 10 de Marzo del presente año, por falta de licitadores, y cumpliendo con lo mandado por el Excmo. Sr. Delegado Regio en 4 del corriente, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Sala Consistorial en la forma que determina la ley al día siguiente después de los quince en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana y ante las personas indicadas en el art. 1.º de la circular fecha 13 de Septiembre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valoria del Alcor 12 de Junio de 1908.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. José Marquina Prieto.

Vocales como Concejales, D. Ricardo Linares Castañeda y D. Mariano Linares Ibáñez.

Vocales como padres de familia, D. Pablo del Hoyo Rodríguez y Don Fabián Cabiedes Fernández.

Vocales como madres de familia, D.ª Catalina Fernández Salomón y D.ª Valentina Salomón del Hoyo.

Vocal, D. Benito Martín Alvarez, Cura párroco.

Vocal Médico titular, D. Rogelio Lora Gallardo.

Secretario, D. Eugenio Ortega Sierra.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Las Cabañas 9 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Marquina.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

La Junta local de primera enseñanza de esta localidad ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Pedro Bejo Rubio.

Vocales como Concejales, Don Elías del Río Vélez y D. Emilio Miguel del Río.

Vocal Cura párroco, D. Hermenegildo Barriocanal Barriocanal.

Vocales padres de familia, D. Benito García del Río y D. Manuel del Río Alonso.

Madres de familia, D.ª Manuela del Río Mier y D.ª Práxedes Mediavilla Miguel.

Secretario, D. Diego Alcalde y Santiago.

Delegados, D. Eusebio Adán de Mier y D. Genaro Sierra Revilla.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero del actual año.

Brañosera 3 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Pedro Bejo.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 19 de Julio próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada al efecto en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
523	Un escudo, cadena del cuello con tres medallas de plata y una sortija de oro sin piedras. . . . .	7
526	Un par rosetas de oro y diamantes. . . . .	15
528	Dos pulseras de plata. . . . .	9
533	Dos botones para puño y pechera, de oro, falta un diamante. . . . .	15
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas y muebles.</b>		
1684	Una falda de lana, una camisa de mujer y un pañuelo de seda. . . . .	5
1693	Un tapabocas de algodón. . . . .	5
1731	Una capa de paño, embozos de veludillo. . . . .	7
1742	Dos toallas, un almohadón y una mantilla toalla. . . . .	3
1744	Una chaqueta y pantalón de paño. . . . .	5
1757	Una sábana, una camisa de mujer y un pantalón de lienzo. . . . .	5
1776	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño. . . . .	6
1840	Una chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla. . . . .	5
1847	Una sábana, dos almohadones, dos enaguas y una camisa de mujer. . . . .	3
1862	Dos sábanas y una toalla. . . . .	6
1870	Una falda de algodón y una toquilla de lana. . . . .	3
1883	Una capa de paño, embozos de felpa. . . . .	13
1896	Dos pañuelos, una toalla, una cubierta de punto y una enagua. . . . .	3
1906	Una capa de paño, embozos de felpa. . . . .	15
1912	Tres colchas de algodón de fábrica. . . . .	8
1918	Una falda y abrigo de merino y un manto de seda. . . . .	5
1923	Dos sábanas, dos almohadones, dos enaguas, dos cortinones, una vara de lanilla y otra de encaje. . . . .	8
1926	Dos pañuelos de seda, una mantilla toalla, una sábana, un manteo de muletón, una mantilla de idem y una enagua. . . . .	5
1929	Una falda barrera y un matiné de algodón. . . . .	3
1946	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño. . . . .	12
1961	Un manteo de muletón, otro de bayeta para niña, una sábana, dos manteles, dos toallas, una mantilla de muletón y una chambre. . . . .	9
1962	Una chaqueta y chaleco de paño. . . . .	5
1969	Una falda de algodón y una mantilla de seda. . . . .	7
1980	Un abrigo de paño. . . . .	3
1992	Un mantel, un abrigo de lana y una enagua para niña. . . . .	3
1995	Un mantón de royal. . . . .	8
1996	Un manteo de algodón de punto, dos almohadones y seis varas de percal. . . . .	5
2025	Dos sábanas con puntilla. . . . .	7
2035	Cinco mantas de lana, de seis libras una. . . . .	20
2042	Un pañuelo de merino, dos de seda, cuatro pañuelos de hilo, veinte varas de encaje en tres piezas, dos sábanas y un traje de baño. . . . .	10
2043	Una colcha de percal, una guarnición de colcha, dos camisas de franela, dos cortinones, cuatro almohadones, una camiseta de Señora, un calzoncillo de punto, una camiseta, un retazo de puntilla, dos cubiertas de punto y un manto de merino con velo. . . . .	15
2050	Dos sábanas, cuatro almohadones y un mantel. . . . .	5
2054	Dos sábanas y dos almohadones. . . . .	5
2061	Un pantalón y chaleco de paño, una enagua, dos pantalones de lienzo y una chambre. . . . .	3
2064	Una sábana, tres almohadones y una toquilla de lana. . . . .	3
2069	Dos faldas de percal, una elástica de lana y una mantilla de muletón. . . . .	5
2074	Una blusa de franela, dos visillos y dos pañuelos de seda. . . . .	3
2112	Un mantón de lana y un manto de seda. . . . .	11
2114	Seis pañuelos de hilo y un manteo de algodón de punto. . . . .	5
2130	Un pañuelo de merino. . . . .	5
2141	Una colcha de yute. . . . .	5
2142	Una capa de paño, embozos de astracán. . . . .	13
2149	Una colcha de algodón de punto. . . . .	3
2176	Una mantilla toalla y una enagua. . . . .	15
2187	Un pañuelo de merino y una falda y abrigo de lana. . . . .	6
2188	Una capa de paño, embozos de lana. . . . .	8

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
2195	Dos sábanas y una blusa de cambray. . . . .	6
2196	Dos sábanas, dos almohadones, dos colchas de algodón de punto, dos ídem de fábrica, un mantel y doce servilletas. . . . .	30
2204	Una sábana y un pañuelo de merino. . . . .	8
2227	Un abrigo de paño, una falda y abrigo de merino, un pañuelo de crespón y un manto de seda. . . . .	9
2233	Un colchón de lana para cama. . . . .	15
2239	Una sábana. . . . .	3
2264	Una falda de merino, un almohadón, una funda de almohada, dos varas de satín y una chambre. . . . .	6
2269	Dos sábanas. . . . .	3
2317	Una sábana. . . . .	3
2324	Dos camisas de mujer, dos camisetas y un calzoncillo de punto. . . . .	8
2336	Dos colchas de algodón de fábrica. . . . .	8
2338	Una chaquetilla de paño y una mantilla toalla. . . . .	8
2339	Un manteo de punto, dos toallas, un calzoncillo, un mantel, una faja de seda y dos almohadones. . . . .	3
2353	Dos colchas de algodón de fábrica. . . . .	8
2359	Un manto de merino. . . . .	2
2367	Dos toallas, un mantel y dos almohadones. . . . .	2
2385	Un pañuelo de punto, medio manto de merino, un abrigo de lanilla y una mantilla toalla. . . . .	5
2402	Un pantalón y chaleco de paño y una chaqueta de astracán. . . . .	11
2006	Siete camisas de mujer, una enagua y un pañuelo de Manila. . . . .	42
2412	Un pañuelo de merino, un retazo de mezcla, un velo de seda, un pañuelo de ídem, una colcha de percal y una sábana. . . . .	14
2433	Una colcha de algodón de fábrica. . . . .	4
2446	Una colcha de algodón de fábrica, un manteo de estameña y otro de pañete. . . . .	10
2494	Dos sábanas y un matiné. . . . .	3
2496	Una colcha de algodón de fábrica. . . . .	3
2499	Dos cortinones de yute. . . . .	5
2501	Una sábana, un mantel y una toalla. . . . .	5
2519	Una sábana y cuatro varas de lienzo. . . . .	3
2533	Dos camisas de mujer y una chambre. . . . .	5
2536	Una colcha de algodón de fábrica, un mantón de lana y una falda y chaquetilla de mezola. . . . .	12
2541	Una chaqueta de paño. . . . .	3
2548	Una falda de estameña. . . . .	5
2557	Un colchón de lana para cama. . . . .	8
2559	Dos sábanas, cuatro almohadones, dos manteles, dos docenas y media de servilletas, un edredón, un pantalón de lienzo y un peinador. . . . .	12
2562	Una sábana y dos almohadones. . . . .	5
2571	Un manteo de sayal, dos faldas de merino y un pañuelo de seda. . . . .	9
2578	Una camisa de hombre, un manteo de niño y un almohadón. . . . .	2
2606	Un pantalón y chaleco de paño. . . . .	5
2611	Una chaquetilla de mujer, un almohadón y una camisa de hombre. . . . .	3
2614	Una sábana sin hacer y dos camisas de hombre. . . . .	5
2635	Una sábana y un manteo de estameña. . . . .	3
2640	Un pañuelo de merino bordado. . . . .	3
2642	Una capa de paño, embozos de veludillo. . . . .	15
2647	Una colcha de piqué. . . . .	5
2653	Una colcha de percal, una sábana y una cubierta de punto. . . . .	3
2716	Un mantón de lana. . . . .	3
2729	Dos sábanas, una falda de alpaca, una chaquetilla de lana y un pañuelo de seda. . . . .	6
2734	Una colcha de algodón de fábrica. . . . .	7
2739	Una colcha de algodón de punto y dos sábanas. . . . .	6
2745	Una enagua, dos faldas de percal, una camisa de mujer y un almohadón. . . . .	3
2750	Una colcha de algodón de punto. . . . .	6
2755	Una sábana y una chaquetilla de pañete para niña. . . . .	3
2757	Cuatro almohadones, una enagua, una chambre, una toalla y una camisa de mujer. . . . .	3
2779	Una sábana, una enagua, una camisa de mujer y una chambre. . . . .	8
2789	Una colcha de algodón de fábrica. . . . .	5
2804	Una colcha de lana, una sábana, dos almohadones y una cubierta de punto. . . . .	5
2811	Una mantilla toalla. . . . .	17
2827	Cuatro sábanas, siete almohadones y un vestido de lana para niña. . . . .	14
2828	Una falda de lana. . . . .	5
2829	Una sábana. . . . .	2
2831	Dos pañuelos de seda. . . . .	3
2835	Una chaqueta y chaleco de paño, cuatro toallas, una falda de lana y un pañuelo de crespón. . . . .	6
2839	Un retazo de bayeta, una chaquetilla de merino, dos cortinones y una sábana. . . . .	5

2847	Una capa de paño, embozos de veludillo, una falda de merino, otra de percal, un abrigo de pana y un mantel.	16
2848	Dos colchas de algodón de fábrica, dos sábanas y un pañuelo alfombrado.	17
2850	Un colchón de lana para cama.	15
2851	Una capa de paño, embozos de tartán.	12
2852	Una funda de gergón y una cubierta de punto.	3
2897	Una colcha de yute.	5
2908	Un mantel, dos servilletas y una tira de bordado.	2
2911	Tres manteles y doce servilletas.	7
2918	Dos sábanas.	7
2919	Una colcha de seda.	30
2936	Un pañuelo de seda.	3
2942	Una sábana, dos servilletas y un pañuelo de seda.	3
2983	Una falda y un delantal de mezola.	3
2986	Seis varas de dril y un abrigo de lana.	3
2995	Un pañuelo de merino y una mantilla toalla.	10
2998	Una chaqueta y chaleco de paño.	3
4	Un tapabocas de lana.	3
5	Una sábana y un calzoncillo.	5
48	Siete sillas de rejilla.	12
52	Una falda de merino.	7
70	Una camisa de mujer, una enagua y una chambra.	2
74	Un mantel, un manteo de punto, tres camisas de mujer y dos toallas.	6
76	Una colcha de algodón de punto.	6
80	Una falda de merino.	2
84	Un mantel, seis servilletas, dos pañuelos de seda, una toalla y dos fajas de seda.	8
88	Una sábana.	2
91	Una colcha de algodón de fábrica.	5
123	Una camisa de mujer y tres pañuelos de seda.	3
128	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	5
146	Una falda de algodón.	3
160	Una falda y abrigo de merino y una camisa de mujer.	8
162	Una falda del Carmen y otra de algodón.	5
164	Una falda de gerga.	5
169	Una colcha de percal y una sábana.	5
184	Una colcha de lana adamascada.	11
204	Un abrigo de pañete.	8
206	Una colcha de algodón de punto y una sábana.	8
221	Una colcha de algodón de fábrica y un pañuelo de merino.	10
250	Una falda de gerga, una enagua y un calzoncillo.	5
253	Un manto de merino y un medio manto de ídem.	3
255	Una falda de estameña.	5
265	Un pañuelo de algodón de punto, una cubierta de ídem y un cuerpo de lana.	3
267	Un almohadón, una funda de almohada, dos chambras, una sábana, una camisa de mujer, una enagua y dos justillos.	5
286	Un pañuelo de merino.	6
296	Una colcha de lana.	5
308	Una falda de algodón.	2

**DE SEGUNDA SUBASTA.**

1121	Un mantón de lana y un manteo de estameña.	8
1392	Una falda de lana.	2
1464	Una falda y chaquetilla de merino.	5
1547	Un manto de granadina.	2
1590	Una capa de paño, embozos de lana.	5

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 22 de Junio de 1908.—El Director Gerente de turno, Román Vélez Martínez.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Ramón García del Valle, Juez de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que en grado de apelación en este Juzgado se ha tramitado por alteración del orden público; se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Junio de mil novecientos ocho, el Señor Don Ramón García del Valle, Juez de instrucción de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas remitidos en grado de apelación á este Juzgado por el municipal de esta referida villa, en los que son partes, como denunciante y apelante Don Guillermo Martínez Ruiz, de

sesenta y cuatro años de edad, viudo, industrial, Alcalde constitucional y vecino de esta villa, y como denunciados y apelados Ignacio y Félix Proaño Bartolomé, de veintiuno y veintitres años de edad, solteros, naturales de Prádanos de Ojeda; Eleuterio C. Varela, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Villamayor; Severiano Montes Ruipérez, de veinte años, soltero, natural de Quintanatello; Adanto Obeso Sáez, de veintitres años, soltero, natural de Barruelo de Santullán; Paulino Díez Gutiérrez, de veintisiete años, casado, natural de Enestrosa; José Ramón Parrado Suárez, de veinticinco años, casado, natural de Mieres; José Pasarín, sin segundo apellido, de cincuenta y siete años de edad, casado, natural de Germude; Vicente Pasarín Delgado, de diecisiete años de edad, soltero, natural de Cantagallo; Antonio Giménez Ramírez, de treinta y nueve años, casado, natural de Alaejos; Cipriano Giménez Martín, de doce años, soltero, natural de Alaejos; Elicio Franco Iglesias, de veintiseis años, soltero, escribiente, natural de Villabermudo; Joaquín Ronco Sánchez, de veintisiete años, casado, natural de San Vicente la Rúa; Jacinto Sanz Ovejero, dulzainero, natural de Valladolid y vecino de Aguilar de Campoó; Francisco García Rodrigo, de veintiseis años, soltero, natural de Barruelo de Santullán; Angel Calderón Vázquez, de veintiún años de edad, soltero, natural de Segovia; Antonio Estébanez Rual, de veintiocho años, casado, natural de Lomilla; Juan Rojo Micicces, de veinte años, soltero, dulzainero, natural y vecino de Aguilar de Campoó, é Ignacio González Rebollos, de veintiseis años de edad, soltero, natural y vecino de esta villa, todos de oficio minero y residentes en esta villa, sobre alteración de orden público.

**FALLO:** Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada en cuanto por ella se condena á Antonio Estébanez Rual á la multa de quince pesetas ó prisión sustitutoria en caso de insolvencia, á razón de un día por cada cinco pesetas y á tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos veinticuatro del Código penal; asimismo al Antonio Estébanez al pago de todas las costas causadas en ambas instancias. No há lugar á deducir los testimonios á que se refiere la última parte de la sentencia apelada....

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndolo personalmente á los interesados que han comparecido y por medio de edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida por la ley á los que no lo han verificado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón G. del Valle.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Leída y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Ramón García del Valle, Juez de instrucción de esta

villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Junio de mil novecientos ocho, de que certifico.—Ante mí, José Mancebo.

Y con el fin de que sirva de notificación á los denunciados que no han comparecido en esta segunda instancia y que lo son Ignacio y Félix Proaño, Severiano Montes, Adanto Obeso, Paulino Díez, José Ramón Parrado, José Pasarín, Antonio y Cipriano Giménez, Joaquín Ronco, Jacinto Sanz, Francisco García, Angel Calderón, Antonio Estébanez y Juan Rojo y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Junio de mil novecientos ocho.—Ramón G. del Valle.—Ante mí, José Mancebo.

**Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.**

Don Pedro López Merino, Secretario del Ayuntamiento de Bárcena de Campos.

Certifico: Que la Junta local de primera enseñanza ha quedado constituida desde 1.º de los corrientes en la forma siguiente:

D. Luciano González Herrero, Alcalde Presidente.

D. Eulogio Gutiérrez Fernández y D. Mariano Díez Inyesto, Concejales.

D. Segundo Gutiérrez González y D. Tomás de la Puebla Primo, padres de familia.

D.ª Emilia Abad González y Doña Epifania Gutiérrez González, madres de familia.

D. Félix Carriedo Juárez, Cura párroco.

Y en cumplimiento de orden superior y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Bárcena de Campos á 7 de Abril de 1908.—Pedro López —Visito bueno.—El Alcalde, Luciano González.

**Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Don Timoteo Ibáñez Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de expresado pueblo.

Hago saber: Que la Junta local de primera enseñanza de esta localidad ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Timoteo Ibáñez Martín.

Vocales Concejales, D. Antonio Ruiz Pérez y D. Apolinar Abia Martín.

Vocales como padres de familia, D. Eulogio de la Parte y D. Adelfo de la Parte.

Vocales como madres de familia, D.ª Claudia Barcenilla y D.ª Militina Ibáñez.

Vocal eclesiástico nato, D. Venancio Abad y Miguel.

Lo que hago público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.—Timoteo Ibáñez.